

Reglamentan la Ley N° 28462 - Ley de Fortalecimiento del Servicio de Transporte Internacional de Carga y/o Pasajeros en los Sectores Marítimo y Aéreo

DECRETO SUPREMO N° 046-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28462 - Ley de Fortalecimiento del Servicio de Transporte Internacional de Carga y/o Pasajeros en los Sectores Marítimo y Aéreo declaro con carácter excepcional extinguida la deuda tributaria que por concepto del Impuesto General a las Ventas o del Impuesto Selectivo al Consumo se hubiere generado a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley por la venta destinada a las empresas aéreas o navieras que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros, de los bienes destinados para el uso y consumo a bordo de los medios de transporte, así como los bienes necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos, así como la generada por la aplicación de los regímenes aduaneros por dicha operación;

Que asimismo en el artículo 4 del citado dispositivo legal, se señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictará las normas reglamentarias respectivas;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 28462;

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto del presente decreto supremo se entenderá por:

a) Ley: Ley N° 28462 - Ley de Fortalecimiento del Servicio de Transporte Internacional de Carga y/o Pasajeros en los Sectores Marítimo y Aéreo.

b) Extinción: Extinción de la deuda tributaria a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28462.

c) Ley del IGV e ISC: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

d) SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

e) Código Tributario: Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

f) Regímenes Aduaneros: Reposición de mercancías en franquicia y admisión temporal para perfeccionamiento activo.

g) Regímenes Aduaneros Devolutivos: Procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios.

h) IGV: Impuesto General a las Ventas.

i) ISC: Impuesto Selectivo al Consumo.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma a la que pertenece se entenderá que corresponde al presente decreto supremo. Asimismo, cuando se señale un inciso o numeral sin precisar el artículo al que pertenece se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

Artículo 2.- Determinación del IGV en períodos anteriores a la vigencia de la Ley

2.1 Para efecto de la determinación del IGV en períodos anteriores a la vigencia de la Ley, los contribuyentes que hubieran efectuado las ventas a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria de la Ley, deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) Las mencionadas ventas constituyen operaciones gravadas con el IGV.

b) El IGV correspondiente a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que hubieran efectuado estos contribuyentes en períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley, se aplicará contra el impuesto bruto que se hubiere generado por las operaciones gravadas realizadas en dichos períodos, incluyendo las ventas a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria de la Ley, conforme a lo dispuesto en la Ley del IGV e ISC y normas reglamentarias.

2.2 Si como consecuencia de la aplicación señalada en el inciso b) del numeral anterior resulta:

a) Impuesto a pagar, el mismo constituirá la deuda tributaria materia de extinción en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, en el monto que corresponda a las ventas a que se refiere la citada disposición y siempre que se encuentre impago a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

b) Un monto a favor del contribuyente, el mismo se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 35 de la Ley del IGV e ISC, normas reglamentarias y complementarias, según corresponda.

2.3 Lo dispuesto en el presente artículo no implica la obligación por parte del contribuyente de rectificar las declaraciones que correspondan a las operaciones gravadas a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley.

Artículo 3.- Extinción de la deuda

A efecto de identificar las deudas tributarias materia de extinción, los deudores tributarios deberán:

3.1 Presentar un escrito ante la SUNAT en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente decreto supremo, comunicando la extinción de la deuda.

Dicho escrito se presentará ante la SUNAT, incluso respecto de aquellas resoluciones u órdenes de pago que se encuentren impugnadas ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial.

3.2 Detallar en el documento señalado en el numeral anterior:

a) Tratándose de deudas contenidas en Resoluciones u Órdenes de Pago notificadas, los números de tales Resoluciones u Órdenes de Pago indicando el monto del tributo insoluto consignado en cada una de ellas y el monto del tributo insoluto que se extingue; así como el número de la resolución en caso de encontrarse acogido a un aplazamiento y/o fraccionamiento o, en su defecto, el del formulario de acogimiento al mismo.

b) Tratándose de deudas declaradas no notificadas, los tributos, períodos y montos de tributo insoluto que se extingue; así como el número de la resolución en caso de encontrarse acogido a un aplazamiento y/o fraccionamiento o, en su defecto, el del formulario de acogimiento al mismo.

c) El monto a favor del contribuyente determinado al período enero de 2005, el cual será calculado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.

d) Tratándose de los Regímenes Aduaneros y Regímenes Aduaneros Devolutivos:

i. Admisión temporal para perfeccionamiento activo, número de la Declaración Única de Aduanas de admisión temporal.

ii. Reposición de mercancías en franquicia, número del certificado de reposición.

iii. Procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios, número de la solicitud de restitución.

3.3 En el caso de haberse presentado, a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley, medios impugnatorios en la vía administrativa o demanda en la vía judicial respecto de Resoluciones u Órdenes de Pago que contengan deuda tributaria por IGV y/o ISC generada por las operaciones a las que hace referencia la Primera Disposición Complementaria de la Ley, el contribuyente deberá desistirse de la impugnación de dicha deuda a efecto que proceda su extinción.

A tal efecto, deberá adjuntar al escrito señalado en el numeral 3.1 copia del desistimiento presentado ante la autoridad administrativa o judicial correspondiente, salvo en el caso de recursos de reclamación.

Artículo 4.- Quiebre o modificación de valores

4.1 Previa verificación o fiscalización, la SUNAT procederá, de corresponder, al quiebre o modificación de las Resoluciones u Órdenes de Pago detalladas en el escrito presentado conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3.

4.2 En caso que las Resoluciones u Órdenes de Pago se encuentren acogidas a aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter particular o regulados por normas especiales, adicionalmente se dejará sin efecto o se modificará la Resolución que concedió el aplazamiento y/o fraccionamiento.

4.3 La modificación o quiebre de Resoluciones u Órdenes de Pago que realice la SUNAT deberá ser notificada al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

4.4 El quiebre o modificación que se efectúe no dará lugar a la devolución de los pagos que el contribuyente hubiera efectuado, de conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley.

Artículo 5.- Suspensión del procedimiento de cobranza coactiva

Con la presentación del escrito al que hace referencia el artículo 3, la SUNAT suspenderá temporalmente la adopción de nuevas medidas cautelares así como la ejecución de las ya existentes respecto de la deuda contenida en las Resoluciones u Órdenes de Pago cuya extinción se solicita. A solicitud del deudor tributario, se podrá variar las medidas cautelares adoptadas hasta que se efectúe el quiebre o modificación respectivo.

En caso que se presente el escrito a que se hace referencia en el artículo 3, de forma tal que no permita a la SUNAT determinar la deuda tributaria materia de extinción o que ésta establezca que las operaciones que generan el quiebre o modificación de la deuda no se encuentran en los alcances de la extinción, se proseguirá con las acciones de cobranza.

Una vez realizado el quiebre de las Resoluciones u Órdenes de Pago y no existiendo otras deudas exigibles en el procedimiento de cobranza coactiva, se dará por concluido dicho procedimiento, levantándose las medidas de embargo respectivas.

Artículo 6.- Costas y gastos

El quiebre de Resoluciones u Órdenes de Pago efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 extinguirá las costas y gastos incurridos en los procedimientos de cobranza coactiva que contengan deuda originada exclusivamente por las operaciones señaladas en la Primera Disposición Complementaria de la Ley realizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley.

Artículo 7.- Apelaciones y demandas contencioso administrativas

Tratándose de apelaciones y demandas contencioso administrativas en trámite, el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial, a solicitud de la SUNAT, devolverá los actuados que correspondan a esta última entidad.

Sólo en el caso que la demanda contencioso administrativa hubiera sido interpuesta por el contribuyente, será necesaria la presentación del desistimiento.

Artículo 8.- Normas Complementarias

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá dictar las normas complementarias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del presente decreto supremo.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas